



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00183-00 Acumulado con 19001-33-33-009-2017-00193-00
Actor:	GRACIELA MURILLO LOPEZ Y OTROS / MARIA LIGIA LOPEZ GAMBOA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 218

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 170 de 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La providencia citada fue notificada electrónicamente el 13 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 203 de CPACA; en consecuencia, la parte apelante contaba con el término de diez (10) días para presentar el recurso, el cual fenecía el 27 de enero 2021.

El recurso de apelación fue remitido vía electrónica al Despacho el 28 de enero de 2021 a las 5:36 pm, tal como consta en el documento contenido en el archivo 040 del expediente digital, por lo que la recepción del mismo quedó registrada dentro de los documentos incorporados el 29 de enero de 2021¹.

Bajo las anteriores consideraciones, se advierte que el memorial así presentado es extemporáneo y por tanto deberá negarse el recurso de apelación promovido por la parte accionante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 170 del 16 de diciembre de 2020, por haberse presentado de manera extemporánea, conforme lo indicado.

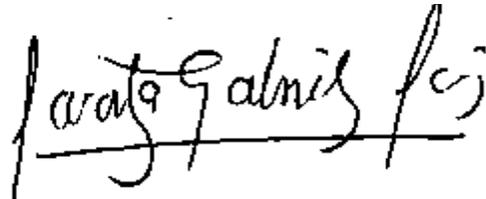
SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

¹ Conforme en lo dispuesto en el artículo 26 del acuerdo PCJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

palaciosjhonny@hotmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4171c78eac4ea8dc696dcaae3fb11a121220e7b4935de567164ff11f70072e88

Documento generado en 10/02/2021 02:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00116-00
Accionante:	DARWIN DARIO GUERRERO MOSQUERA
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 226

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 18 de febrero de 2021 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

fabioarturoandrade@hotmail.com
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562422fb8947dd377c8c3063119640d762e5e9c39d74d26d87d73a860604a928

Documento generado en 10/02/2021 02:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00230-00
Accionante:	NANCY SANCHEZ ALEGRIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPACIÓN DIRECTA

Auto No. 228

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 25 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jamesperezabogado1437@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693725f69573a7f8239621634a473260d7b472b0bf0046ae393863c0e08da3fc

Documento generado en 10/02/2021 02:13:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00456-00
Actor:	JAIME DORADO PAZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 219

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 169 del 16 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 169 del 16 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 13 de enero de 2021

2 Memorial presentado el 26 de enero de 2021

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f449243e70c6976f349968f20d24620acdac413d4182c575f55179c49fa8abfc

Documento generado en 10/02/2021 02:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno

Auto 223

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00456-00
DEMANDANTE: JAIME DORADO PAZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: UGPP

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo del Cauca decidió confirmar el auto N° 526 del 4 de julio 2019, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP frente al municipio de Popayán – Secretaría de Educación

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
av-abogada@hotmail.com;
cavelez@ugpp.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2017-00456-00
JAIME DORADO PAZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60df5379a260aa39f657784c10ab01cca731b93ba9304ef4a0b0808d0a8bd487

Documento generado en 10/02/2021 02:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00467-00
Accionante:	CARLOS ALBERTO IRREÑO CABRERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPACIÓN DIRECTA

Auto No. 227

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 25 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

juanpablopaz-93@hotmail.com
irrenocarlos2905@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com
juancho030292@hotmail.com
dov03@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277987ab36089d014b8586cfea8440626f6ec4fe382b9f50b2aa0f0bbaf91
7ab**

Documento generado en 10/02/2021 02:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00032-00
Actor:	ELSY YANIRA CASO GUETIO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 220

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 174 del 18 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 174 del 18 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 15 de enero de 2021

2 Memorial presentado el 27 de enero de 2021

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bf9c361aae763786ab1af2b815bed8d712d85ffc2492edc14ffa74efe7395a

Documento generado en 10/02/2021 02:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00143-00
Actor:	MARY MELBA BELTRAN QUINAYAS
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 221

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 172 del 18 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 172 del 18 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 13 de enero de 2021

2 Memorial presentado el 26 de enero de 2021

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1ab9e92b1c6a0c4ff24509e865bac8a782b50908aeffbbe4410a940d43feab

Documento generado en 10/02/2021 02:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00141-00
Actor:	ELSY PIEDAD ORTIZ ALVAREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 222

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 173 del 18 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 173 del 18 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 13 de enero de 2021

2 Memorial presentado el 26 de enero de 2021

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880291e6803d9f36721df7a2ceb77a73de30593b33f8e4d76b055cddcb876dd8

Documento generado en 10/02/2021 02:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00244-00
Actor:	REINEL FELIPE RUIZ ALEGRIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 229

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que el 13 de agosto de 2020, CREMIL contestó la demanda y dentro de la misma formuló como argumentos de defensa; **i)** Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro y **ii)** Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Por Secretaría se corrió traslado de excepciones mediante fijación en lista del 16 de diciembre de 2020², periodo que transcurrió entre el 18 de diciembre de 2020 y el 13 de enero de 2021, trámite ante el cual no se pronunció la parte demandante.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

En cuanto a las pruebas, las partes allegaron aquellos documentos que tenían en su poder.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante presentó memorial el 19 de agosto de 2020, en el cual manifiesta que renuncia a la prueba solicitada en el numeral 10 de la demanda referente a oficiar a CREMIL para que remita certificado sobre la forma en que liquidó la prima de antigüedad del actor y los valores correspondientes. Lo anterior, con el fin de que se dicte sentencia anticipada en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y al tenor del art. 175 del C.G.P., el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba solicitada.

Conforme lo expuesto, se estima que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Archivo 005 del expediente digital

Expediente:	19001-3333-009-2019-00244-00
Actor:	REINEL FELIPE RUIZ ALEGRIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, respecto a la prueba documental solicitada en el numeral 10 de la demanda.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

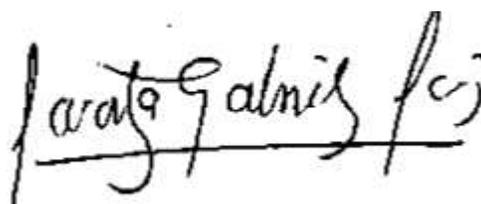
SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de CREMIL, al abogado MAURICIO GOMEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional No. 62.930 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado al expediente.

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
jgomez@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-3333-009-2019-00244-00
Actor:	REINEL FELIPE RUIZ ALEGRIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30447e9c09a980296f00c58969fe83a157369343f4b4ebe8e73bc8b06a
83bf3d**

Documento generado en 10/02/2021 03:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201900253-00
Accionante:	JOSE FERNEY IBARRA COLORADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 231

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que el 27 de noviembre de 2020 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas falta de Legitimación en Cauca por Pasiva, Inexistencia de la Obligación a cargo del Departamento Secretará de Educación y Cultura, y la Innominada o genérica. (Archivo 10)

Por su parte la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

De las excepciones formuladas por el Departamento del Cauca, se corrió traslado mediante fijación en lista del 16 de diciembre de 2020³, periodo que transcurrió entre el 18 de diciembre de 2020 y el 13 de enero de 2021, trámite ante el cual no se pronunció la parte demandante.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, advirtiendo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá al momento de proferir sentencia, dado el carácter material de la misma.

Igualmente, el Despacho estima que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

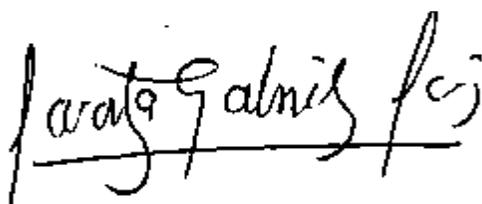
CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca al abogado MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.456 y portador de la Tarjeta Profesional No. 93276 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado al expediente (Archivo 011 ED).

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1edbc049afa8aa44c873edbee8a3ee797c1d5d5923d53fb2916aae5215ccc
4b8**

Documento generado en 10/02/2021 04:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00264-00
Actor:	LUZ DARY CASTAÑEDA LOPEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 230

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que el 5 de noviembre de 2020 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura², **(ii)** Inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura **(iii)** Innominada o genérica (Archivo 11 ED)

La NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

De las excepciones formuladas por el Departamento del Cauca, se corrió traslado mediante fijación en lista del 16 de diciembre de 2020³, periodo que transcurrió entre el 18 de diciembre de 2020 y el 13 de enero de 2021, trámite ante el cual no se pronunció la parte demandante.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

Igualmente, el Despacho estima que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Medio exceptivo de carácter mixto que tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, por tal motivo se es procedente diferir su estudio al momento de la sentencia.

³ Archivo 021 del expediente digital

Expediente:	19001-3333-009-2019-00264-00
Actor:	LUZ DARY CASTAÑEDA LOPEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

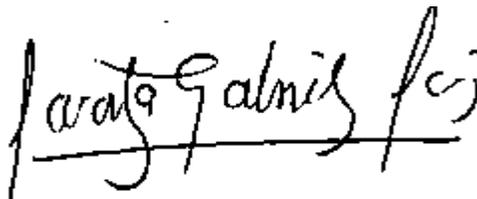
QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento del Cauca a la abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.174 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251045 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado al expediente (Archivo 014 ED).

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

abogadooscartorres@gmail.com;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
dianamvalencia5@gmail.com;
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Expediente:	19001-3333-009-2019-00264-00
Actor:	LUZ DARY CASTAÑEDA LOPEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39074e68a6f76968bd6875e6dc1bd46996b6762fbbd49d94fe39418fb489aa28

Documento generado en 10/02/2021 03:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>